

DICTAMEN DE MINORIA

Fecha: 19/11/2015

Los suscritos Diputados miembros de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos, en ejercicio del derecho que nos concede el artículo 113 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, por estar en desacuerdo con el Dictamen de Mayoría emitido por la mayoría de los miembros de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos, presentamos Dictamen de Minoría relacionado con la iniciativa de Ley de Seguridad Soberana de la República de Nicaragua.

El 12 de octubre el Presidente de la República presentó a la Asamblea Nacional la iniciativa de Ley de Seguridad Soberana de la República de Nicaragua. El 4 de noviembre de 2015 la Junta Directiva de la Asamblea Nacional remitió la iniciativa de Ley a la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos, para que en consulta con la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos realizara el proceso de consulta y elaborara el correspondiente informe y dictamen, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley No. 606.

A partir de ese momento, se ejecutaron una serie de acciones que representan una clara violación al procedimiento de formación de la Ley, los cuales pasamos a detallar.

El artículo 51 de la Ley No. 606 establece que "Las Comisiones son órganos colegiados creados por la Asamblea Nacional conforme al numeral 18) del artículo 138 de la Constitución Política, para el adecuado ejercicio de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias..." Por tratarse de "órganos colegiados", las decisiones de las Comisiones deben adoptarse en consulta y con la participación de todos los miembros que las integran.

Sin embargo, la presidenta de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos, sin consultar con el pleno de la Comisiones encargadas de realizar el proceso de consulta y dictaminar la iniciativa de Ley de Seguridad Soberana de la República de Nicaragua, mediante comunicación de fecha 6 de noviembre de 2015, dirigida al diputado Luis Callejas Callejas, Presidente de la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos, le informó que el proceso de consulta se realizaría los días 10 y 11 de noviembre, y adjuntaba los nombres de las instituciones y organismos a ser consultados.

Es decir, la Presidenta de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos elaboró el calendario de consulta sobre la iniciativa de Ley de Seguridad Soberana, sin tomar en consideración las propuestas de los miembros de las Comisiones que tenían el mandato del Plenario para realizar el proceso de consulta y elaborar el correspondiente informe de la consulta y dictamen.

En este sentido, lo que procedía de acuerdo con la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, es que la Presidenta de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos, propusiera tanto al pleno de la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos y de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos el proyecto de calendario de consulta y solicitarles las propuestas de las personas naturales y entidades públicas y privadas que deben ser consultadas en relación a la iniciativa de Ley de Seguridad Soberana del a República de Nicaragua.

De conformidad con el artículo 53 de la Ley No. 606, los Presidentes de las Comisiones solo ejercen la vocería oficial de las mismas, fuera de esta atribución no tienen otra que les faculte para sustituir al pleno de la Comisión como cuerpo colegiado. La decisión de la presidenta de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos representa una evidente violación al principio de Igualdad ante la ley que establece el artículo 27 de la Constitución Política de Nicaragua, el

cual establece: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social”.

El Principio de Legalidad establecido en los artículos 130, 160 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, dispone que ni ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario, tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que la que les confiere la Constitución Política y las Leyes de la República. El Principio de Legalidad es el cimiento de un Estado Social y Democrático de Derecho, donde la discrecionalidad de los funcionarios públicos cada vez es menor y el imperio y superioridad de la ley están sobre los actos de los funcionarios públicos.

A pesar de la protesta de los diputados Luis Callejas Callejas y Raúl Herrera Rivera, la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos y la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos realizaron el proceso de consulta únicamente con los sectores que apoyan la iniciativa de Ley, sin tomar en consideración la propuesta para que se incluyera en la consulta a los organismos de derechos humanos y personas conocedoras de los temas de seguridad.

Lo anterior evidencia que el proceso de consulta de la iniciativa de Ley de Seguridad Soberana de la República de Nicaragua realizado por la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos y la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos es insuficiente, ya que no se consultó con los destinatarios de la Ley, lo cual violenta el principio constitucional que establece que Nicaragua es una República democrática y que una de las formas de ejercer la democracia es la participativa (Arto. 7 Cn), es decir que se le ha negado al pueblo y a la sociedad civil expresar lo que considera a bien sobre la iniciativa de Ley de Seguridad Soberana de la República de Nicaragua, lo cual contradice lo que establece el artículo 111 de la Ley No. 606, el cual dispone: “La Consulta al órgano u órganos que van a ejecutar la ley, a los representantes y destinatarios de la ley o usuarios es obligatoria... Si estas consultas no fueren realizadas, su falta podrá ser considerada como causal para declarar el Dictamen como insuficiente...”

Por esta razón, en nuestro carácter de legítimos representantes del pueblo de Nicaragua, libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, como miembros de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos realizamos la consulta con los organismos de derechos humanos: El Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, CENIDH; Comisión Permanente de Derechos Humanos, CPDH; Asociación Nicaragüense Pro-Derechos Humanos, ANPDH. Así como institutos de investigación especializados como el Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas, IEEPP y los reconocidos expertos nacionales Roberto Cajina y Roberto Orozco. Los organismos y personas consultadas manifestaron su criterio unánime en relación a esta iniciativa de Ley, los cuales pasamos a exponer.

1. La aprobación de la iniciativa de Ley de Seguridad Soberana de la República de Nicaragua pondrá en riesgo la estabilidad social, económica y política de Nicaragua, con sus consecuencias negativas para nuestro país.
2. Esta iniciativa de Ley representa una amenaza al Estado de Derecho, ya que atenta contra los derechos humanos de los nicaragüenses establecidos en la Constitución Política de Nicaragua, tales como el derecho de organización, derecho de petición, derecho de reunión pacífica, el derecho de concentración, manifestación y movilización pública, derecho a la información, derecho al trabajo y a la libertad sindical, libertad de expresión, entre otros.

3. La iniciativa de Ley reforma por las vía de hecho el Código Penal de Nicaragua, ya que establece nuevos parámetros para que los jueces califiquen como delitos las actividades que realizan los ciudadanos para demandar el respeto a sus derechos civiles, sociales, laborales y políticos.
4. El concepto de “Seguridad Soberana” que establece la iniciativa de Ley es ambiguo y contradictorio, ya que no incorpora elementos de la normativa internacional en materia de derechos humanos, a saber: el Estado de Derecho y la democracia, que si están contenidos en la Ley de Seguridad Democrática que está vigente y sería eventualmente derogada por la Ley de Seguridad Soberana.
5. Los artículos 1,2 y 6 de la Constitución Política se refieren a la soberanía como una de las características esenciales que distinguen al Estado de Nicaragua. El término “soberanía” se define como un derecho irrenunciable del pueblo de Nicaragua, el cual hay que defender frente a toda amenaza externa (Arto. 1 Cn.) En este mismo sentido, la Constitución Política establece que “El poder soberano lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos, por sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse esta representación” (Arto. 2 Cn.) De manera adicional, el artículo 6 de la Constitución Política define que Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible. En este sentido debe entenderse que la soberanía solo puede verse amenazada por agentes externos (una agresión militar externa, el crimen organizado que intente sentarse en el país para atentar contra el orden y la seguridad interna, violación al territorio nacional por fuerzas extranjeras). La soberanía está referida a los conceptos de independencia e integridad territorial, cuya defensa constituye la misión esencial del Ejército de Nicaragua, de acuerdo a lo que dispone el artículo 92 de la Constitución Política.
6. La iniciativa no toma en consideración lo que establece el artículo 2 de la Constitución Política referido a que “la soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos...”. Este precepto constitucional no se tomó en cuenta en la iniciativa, pues se traslada el ejercicio de la soberanía nacional hacia el poder militar, por medio de la Dirección de Información para la Defensa (DID), lo cual transgrede el principio democrático establecido, así como también impide el efectivo ejercicio de la soberanía de parte de la población nicaragüense.
7. Con la aprobación de esta Ley, la Dirección de Información para la Defensa (DID) del Ejército de Nicaragua se convertirá en el instrumento operativo para calificar según su criterio las acciones que considere representen un riesgo o una amenaza real a la “seguridad soberana” y a proceder en consecuencia con su calificación y discrecionalidad. Es decir, el Ministerio Público será sustituido por la DID, que será la entidad estatal encargada de investigar y resolver el encausamiento de los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil, partidos políticos y sindicatos, cuyas actividades, a criterio de la DID, atenten contra la “seguridad soberana”.
8. El sistema judicial es el garante del principio de legalidad y le corresponde tutelar y proteger los derechos humanos de los nicaragüenses (Arto. 160 Cn.) Con la aprobación de la Ley de Seguridad Soberana pasará a ser un instrumento para legalizar las actividades de la DID, sin que los ciudadanos puedan hacer uso de los mecanismos que establece la Constitución Política para mantener la supremacía constitucional y que se les restituya en el goce de sus derechos constitucionales. Los recursos de inconstitucionalidad, de amparo, habeas data y exhibición personal no tendrán aplicación.
9. La aprobación de la Ley de Seguridad Soberana impone por las vías de hecho y de manera permanente de suspensión de derechos y garantías constitucionales.

10. El antecedente de esta iniciativa de Ley se ubica en la Doctrina de Seguridad Nacional se encuentra en la Doctrina de Seguridad Nacional, que aplicaron de manera implacable los regímenes militares de la década de los años setenta y ochenta en América Latina, que les sirvió de fundamento para imponer un estado de terror y de represión, así como para abolir y establecer la prohibición de organizar partidos políticos, sindicatos y cualquier otra organización que a su criterio atentara contra la "seguridad nacional". Las consecuencias de la aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional se manifestaron en la represión de las protestas ciudadanas, la desaparición de personas que representaban una amenaza para el régimen, la suspensión de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos, la aplicación de la tortura como método de persuasión y para obtener información.
11. Esta iniciativa de Ley representa el instrumento político para tender un manto de aparente legalidad a la represión brutal ejercida por la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua en contra de los ciudadanos, tal como lo evidencian los casos de El Tule, Nueva Guinea, Chichigalpa, mina El Limón, Rosita, Waspán, Bilwi, Managua y otros lugares del país donde ciudadanos nicaragüenses se atrevieron a demandar el respeto a sus derechos y garantías constitucionales.
12. Con la aprobación de la Ley de Seguridad Soberana se cierran las puertas al diálogo como mecanismo de negociación y solución a los conflictos sociales, y se impone la represión como alternativa para terminar con las protestas ciudadanas.

En conclusión, la iniciativa de Ley de Seguridad Soberana representa una seria amenaza para la sociedad nicaragüense y por esta razón consideramos que esta iniciativa no debe ser aprobada.

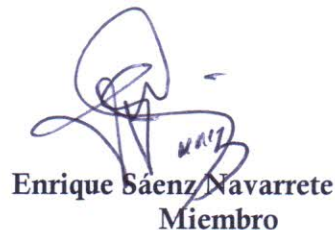
DICTAMEN DE LA COMISION

De conformidad con las consideraciones generales expuestas en este Dictamen de Minoría, los suscritos miembros de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional con fundamento en los artículos 138 numeral 1) de la Constitución Política y los artículos 110, 111, 112 y 113 de la Ley No.606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua dictaminamos de manera desfavorable la iniciativa de Ley de Seguridad Soberana de la República de Nicaragua, ya que además de ser insuficientemente consultada, se opone a los principios constitucionales que definen a Nicaragua como un Estado Democrático y Social de Derecho; y representa además una amenaza real a los derechos y garantías constitucionales y los derechos humanos de todos los nicaragüenses. Solicitamos al PLENARIO, nos apoyen con su voto favorable.

COMISION DE JUSTICIA Y ASUNTOS JURIDICOS



Raúl Herrera Rivera
Vicepresidente



Enrique Sáenz Navarrete
Miembro